

" 2014 - Año de las letras argentinas."

Juzgado N° a01 Secretaría N°

Nombre del Expediente: "K.E.A. CONTRA GCBA, y otros SOBRE AMPARO"

Número: A487-2013/0

Ciudad de Buenos Aires, 7 de noviembre de 2014.

VISTOS:

Estos autos para resolver el recurso de apelación interpuesto por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante GCBA) a fs. 226/228 vta., cuyo traslado fue contestado a fs. 230/233 vta., contra la sentencia de fs. 174/178 vta.

CONSIDERANDO:

I. E.A.K. (49), por derecho propio, promovió la presente acción de amparo contra el GCBA a fin de que se condene a la demandada a otorgarle una prestación económica que asegure el acceso a una alimentación adecuada y al plan nutricional indicado por prescripción médica. Relató que es discapacitado, que realiza tratamiento psicológico y psiquiátrico y que su diagnóstico es DSM IV F.22.0: trastorno delirante (tipo persecutorio). Asimismo, manifestó que recibe tratamiento farmacológico, es beneficiario del "Programa para Familias en Situación de Calle" y se encuentra impedido de desarrollar actividades laborales.

Indicó que, como consecuencia de su estado de salud, la médica psiquiatra determinó que debe cumplir con una dieta equilibrada y balanceada, pero que carece de los recursos económicos necesarios para afrontar su costo.

Señaló que recibía doscientos noventa y dos pesos (2) en concepto de asistencia alimentaria a través del Programa Ciudadanía Porteña "Con todo Derecho", pero que ese monto resultaba inadecuado e insuficiente frente a su problemática. A fin de corroborar

sus dichos, acompañó el plan nutricional elaborado por una licenciada en nutrición de la Defensoría General, del que surgía que el costo estimativo mensual de los alimentos necesarios para atender su situación era, en marzo de 2012, de ochocientos noventa pesos (0) –v. fs. 44/48–.

Adujo que ante la imposibilidad de cubrir sus requerimientos alimentarios solicitó formalmente el aumento del mencionado beneficio en reiteradas oportunidades, pero el GCBA respondió que el monto que percibía era el máximo legal.

Planteó la inconstitucionalidad del artículo 8º de la ley 1878 por cuanto no establece mecanismos para adecuar el monto del subsidio alimentario a las circunstancias particulares de las personas que padecen problemas de salud.

Como medida cautelar, requirió que se ordene al GCBA cubrir la dieta médica prescrita en el mencionado informe nutricional.

II. Posteriormente, el GCBA contestó la demanda (v. fs. 60/65 vta.).

Adujo que el actor siempre fue contemplado en el marco de la normativa vigente y que, por lo tanto, no había una omisión lesiva.

Señaló que el Programa Ciudadanía Porteña “Con Todo Derecho” contempla el pago de un subsidio y que con ello se cumple con la normativa constitucional, reconociendo prestaciones de asistencia alimentaria. Asimismo, consideró que en la normativa asistencial se establecen prestaciones mínimas, de conformidad con los recursos presupuestarios existentes.

III. El juez de primera instancia hizo lugar a la medida cautelar solicitada y ordenó al GCBA que garantice al actor el acceso a una alimentación adecuada, de conformidad con la dieta prescrita en el informe nutricional obrante en la causa (v. fs. 113/115).

IV. Posteriormente, el magistrado de grado hizo lugar a la demanda instaurada por E.A.K. y, en consecuencia, condenó al GCBA a “...prestarle adecuada asistencia en materia alimentaria, ya sea mediante la entrega de alimentos en especie que satisfagan los requerimientos de una dieta adecuada, según el informe nutricional, o bien del dinero

para adquirirlos. Ello, mientras subsista la situación de vulnerabilidad social del actor". A tal fin, dispuso que dentro del plazo de quince (15) días el actor tendrá que presentar un informe nutricional actualizado que contemple las posibles variaciones de los requerimientos alimentarios o los precios de los alimentos y un informe médico de su cuadro de salud. Asimismo, señaló que los informes médico y nutricional se actualizarán trimestralmente y serán puestos en conocimiento del GCBA. Finalmente, teniendo en cuenta los términos de la condena, consideró que resultaba insustancial expedirse acerca del planteo de inconstitucionalidad del artículo 8º de la ley 1878 (conf. fs. 174/178 vta.).

Para así decidir consideró el marco normativo que rige la cuestión, la prueba obrante en la causa y concluyó que tales elementos permitían tener por acreditada la situación de vulnerabilidad socioeconómica del actor y la insuficiencia del importe que recibía para la adquisición de alimentos.

V. Contra dicha sentencia, la demandada interpuso el recurso de apelación que motiva el conocimiento de esta sala (v. fs. 226/228 vta.).

Reiteró que el GCBA siempre brindó cobertura social al actor.

Asimismo, se agravio por cuanto entiende que el *a quo* se apartó infundadamente de la ley 1878 que, en el artículo 8º, establece la modalidad y el monto del beneficio del programa en cuestión. Por ello, consideró que la sentencia vulnera arbitrariamente la voluntad del legislador.

Adujo que el juez de grado no tuvo en cuenta las partidas presupuestarias que la Administración asigna a los programas sociales, violando así la división de poderes que hacen al sistema republicano. Señaló que la necesidad de la continuación del beneficio alimentario fue determinada en virtud de un informe elaborado por personal dependiente de la dirección letrada de la parte actora. Finalmente, manifestó que no corresponde al poder judicial seleccionar políticas públicas ni expedirse en torno a su idoneidad o conveniencia.

VI. Luego, la parte actora contestó los agravios del recurso interpuesto por la

contraria y solicitó su rechazo (conf. fs. 230/233 vta.).

Por último, se expidió la señora fiscal de Cámara (conf. fs. 237/239) y se elevaron las actuaciones al acuerdo de esta sala (v. fs. 240 y 246).

VII. La ley n° 1878, que crea y regula el programa Ciudadanía Porteña, establece en su artículo 2° que *“El programa tiene como objetivo efectuar una transferencia de ingresos a los integrantes de los hogares beneficiarios. La prestación se dirige a sostener el acceso a la alimentación de los beneficiarios así como a promover el acceso a la educación y protección de la salud de los niños, niñas, adolescentes y su grupo familiar, la búsqueda de empleo y reinserción en el mercado laboral de los adultos”* (énfasis agregado). Asimismo, no es posible dejar de mencionar que en fecha reciente se dictó el decreto n° 249/2014 por el que se reglamentó la citada ley n° 1878. En lo que aquí importa, en el mencionado decreto se dispone que *“[e]l Programa ‘Ciudadanía Porteña. Con Todo Derecho’, a fin de cumplir con sus objetivos propios y la normativa vigente, podrá modificar el monto asignado a un determinado grupo etario o grupo vulnerable mediante acto administrativo debidamente fundado por la autoridad de aplicación. Si por alguna razón no se encontrare disponible o se encontrare desactualizada la información respecto de la variación de la Canasta Básica de Alimentos según el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC), se reemplazará por estimaciones de bases propias o bien estimaciones de otros organismos públicos y privados, asegurando de este modo que no se desactualice el monto de la prestación”* (artículo 8°). Por otra parte, la ley n° 4036 *“...tiene por objeto la protección integral de los Derechos Sociales para los ciudadanos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, priorizando el acceso de aquellos en estado de vulnerabilidad social y/o emergencia de las políticas sociales que brinde el Gobierno de la Ciudad...”* (art. 1°). Dentro de este régimen quedan comprendidos los programas, actividades o acciones públicas existentes al momento de la sanción de dicha ley y los que se creen en el futuro (art. 4°). Asimismo, en lo que respecta a la “vulnerabilidad social”, la ley 4036 aclara que abarca los supuestos en los que la condición social de riesgo o dificultad *“...inhabilita, afecta o invalida la satisfacción de las necesidades básicas de los ciudadanos”*. (art. 6). A su vez, el artículo 8° establece que

“El acceso a las prestaciones económicas de las políticas sociales será establecido por la autoridad de aplicación contemplando los

ingresos por hogar, de acuerdo a las circunstancias socioeconómicas, de emergencia y/o en función de la demanda efectiva. En ningún caso podrá ser inferior a la Canasta Básica de alimentos establecida por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) o el organismo que en el futuro lo reemplace”. Bajo los lineamientos de la aludida ley, se toma como categorías vulnerables o prioritarias por su "condición etaria" a los niños y a los adultos mayores. Asimismo, se contempla la situación de las mujeres con hijos a su exclusivo cargo o cuando atraviesan "situaciones de violencia doméstica" y también se incluye a las personas con discapacidad (conf. arts. 13 y siguientes).

VIII. En el contexto reseñado, cabe concluir que la orfandad argumental del recurso interpuesto por la demandada impone su rechazo.

El GCBA omitió indicar qué significado asigna a las previsiones de la ley nº 4036. Nótese que la recurrente no invocó ni, menos aún, acreditó, que la obligación a su cargo exceda –en el caso y conforme la prueba obrante en la causa (v. fs. 18/18 vta., 28, 44/48, 94/98, 156/161 y 183/224)–, las obligaciones que la normativa aplicable le imponen.

En efecto, la ley mencionada no refiere a montos máximos. Por el contrario, toma diferentes variables para la ejecución de las políticas públicas locales, que se dirigen a considerar las circunstancias contextuales de los postulantes y beneficiarios. En tanto que, la canasta básica de alimentos del INDEC constituye un ‘piso’, los montos que percibirán los postulantes de los subsidios estatales en materia de derechos sociales, tal como se desprende de la interpretación que hemos efectuado, podrán variar conforme los parámetros mencionados por la norma, teniendo como mínimo aquel proporcionado por el órgano nacional.

Al respecto, resulta oportuno destacar que el Gobierno local cuenta con la Dirección General de Estadísticas que, entre sus funciones, establece las canastas de consumo locales. En esta línea, es preciso señalar que el monto solicitado por el actor no aparece ajeno a la evolución del valor de la canasta de consumo de la Ciudad de Buenos

Aires que publica la Dirección General de Estadísticas y Censos del GCBA, para el mes de septiembre de 2014, en relación con un hogar unipersonal^[1], supuesto que *mutatis mutandi* resultaría aplicable al presente caso (conf. esta sala en “*Castillo Merino Adita c/ GCBA y otros s/ amparo*”, expte. n° A69387-2013/0, el 15/08/14, “*Dyminski Enrique Marcelo c/ GCBA s/ amparo*”, expte. n° A71257-2013/0, sentencia del 20/08/14 y “*Temple Rodríguez Charito Nelly c/ GCBA y otros s/ amparo*”, expte. n° 46505/0, del 04/09/14).

Por las razones dadas, corresponde rechazar los agravios del GCBA y, en consecuencia, confirmar la sentencia apelada. Con costas a la demandada (conf. arts. 28 de la ley 2145 y 62 del CCAyT), sin perjuicio de destacar que la parte actora fue patrocinada por el Ministerio Público de la Defensa.

En mérito a las consideraciones vertidas y habiendo dictaminado el Ministerio Público Fiscal; el tribunal **RESUELVE**: **1)** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el GCBA y, en consecuencia, confirmar la resolución de fs. 174/178 vta.; **2)** Imponer las costas a la demandada (conf. arts. 28 de la ley 2145 y 62 del CCAyT), sin perjuicio de destacar que la parte actora fue patrocinada por el Ministerio Público de la Defensa.

Regístrese, notifíquese –al Ministerio Público Fiscal en su despacho y a las partes mediante cédula por Secretaría– y, oportunamente, devuélvase.

El Dr. Fernando E. Juan Lima no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia. ^[1]http://www.buenosaires.gob.ar/areas/hacienda/sis_estadistico/ir_2014_778.pdf